

Medellín, Enero, 12 del 2018

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE CONCORDIA

E.

S.

D.

ASUNTO :

DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo:

Yo CARLOS MARIO HINCAPIE BLANDON identificado(a) con Cédula 71213435 de Bello en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

2) Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad al(los) comparendo(s) No **99999999000000876516** por haber pasado más de 6 meses luego de la ocurrencia de dicha(s) infracción(es) (inexplicablemente cargada(s) a mi nombre) y sin haber sido debidamente notificado(a) dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

3) Solicito por favor copia de la firma del testigo del(los) informe(s) de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice:

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste

4) Solicito por favor copia de la(s) guía(s) de entrega del (los) comparendo(s) en mención enviada(s) por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

5) Solicito por favor copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de la misma) de la persona a quien se le cargo dicho(s) comparendo(s) en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Transito.

6) Solicito por favor el nombre y número de placa de el agente que realizaron el (los) informe(s) de comparendo mencionado(s) en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito que dice:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de Conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.

7) Solicito por favor copia de la(s) resolución(es) No **876516** que aparecen numeradas en el SIMIT, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.

8) Solicito muy respetuosamente me certifique y por escrito la carrera tecnologica en transito, transporte y seguridad vial de los agentes de transito que elaboraron los comparendos mencionados en el punto dos, solicito de igual forma fotocopia certificada por las instituciones donde se les expidio dicha tecnologia

9) Solicito sanciones e investigaciones disciplinarias para los funcionarios que elaboraron y firmaron las resoluciones que aparecen en el SIMIT con No **876516**

10) Solicito por favor y me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago (cobro coactivo) del(los) comparendo(s) No **999999900000876516** de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

11) Solicito que de manera inmediata se anule el y/o los comparendos señalados anteriormente en el SIMIT, ya que he sido afectado tanto económica y moralmente, ya que esto no me permite realizar ninguna clase de negocios ni tramite ante cualquier organismo de transito

12) Solicito me certifique y por escrito si para la fecha del comparendo señalado en el punto No 2 existía un convenio interadministrativo entre la alcaldia de Concordia y la

policia nacional de transito para el control y regulacion de la movilidad en este municipio, en caso afirmativo solicito fotocopia autenticada de dicho convenio interadministrativo

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Jamás he recibido información alguna de la(s) supuesta(s) infracción(es) que se me endilga(n) por lo cual me ha sido físicamente imposible defenderme. En ningún momento ha llegado a mis manos carta o comunicación alguna de la(s) supuesta(s) infracción(s) de la(s) que se me acusa. Hay que tener en cuenta que una máxima tanto de la lógica como de la dogmática y la doctrina en el derecho es que no se puede pedir el cumplimiento de lo imposible tanto a nivel fáctico como formal. En mi caso, el hecho de no haber sido notificado(a) en el plazo estipulado por la ley y por los medios previstos en la misma, me puso en una situación en la que, independientemente de mi voluntad, no pude saber de qué infracción(es) se me acusaba y menos tratar de evaluar las posibilidades de defensa que tenía como recursos de reposición y en subsidio de apelación. Inclusive así hubiera querido aceptar una presunta responsabilidad y pagar aprovechando los descuentos permitidos por ley no hubiera podido debido a la falta de una adecuada notificación a tiempo.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito:

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Ello implica que cualquier multa que impongan los organismos de transito debe ceñirse a los procedimientos taxativamente señalados en el mismo código, específicamente a los enumerados en los artículos 129 y 135 del mismo.

En este mismo artículo dice:

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Lo anterior significa que si bien los medios tecnológicos pueden ser utilizados para emitir orden de comparendo, no pueden utilizarse para imponer una multa hasta tanto no hayan pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto contraventor.

En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de Marzo de 1996 dice:

ARTICULO 3°. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta.

En cuanto al informe de comparendo que me endilgan, es necesario recordar lo que dice el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

El hecho de no haber sido notificado(a) en los términos exigidos por la ley, no me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El Consejo de Estado en sentencia **25000234200020130432901** del 26 de septiembre de 2013 dejó claro que “la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto”. También dice:

En efecto, la **Ley 1383 de 2010** que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas. (Subrayas fuera del texto original)

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica y, por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado (onus probandi) - pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y, cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo o, en otras palabras, siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de la duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la infracción. La presunción de culpa basada en

foto detecciones deja dudas y toda duda debe resolverse a favor del indiciado (in dubio pro reo). Y si se analiza el caso contrario -la presunción de culpabilidad a priori - se hace evidente porque se debe partir de la

suposición de que alguien es inocente hasta que no se consiga prueba que demuestre lo contrario pues, si suponemos que el principio ontológico es que la naturaleza de todo el que conduce un vehículo automotor es cometer infracciones todo el tiempo, no habría necesidad de conseguir pruebas en contrario porque sería como tratar de probar una verdad que es evidente por si misma (como el hecho de que todo lo que sube aquí en la tierra tiene que bajar) y no se necesitaría de una audiencia previa ni de imputación de cargos para individualizar, acusar y condenar al indiciado. Por otro lado, si cometer infracciones fuera una ley natural que nadie puede evitar, no habría culpabilidad de nadie pues no habría dolo (actuar de mala fe o con mala intención), además, según la doctrina y los principios generales del derecho, el derecho (valga la redundancia) no se ocupa de las leyes naturales sino las leyes positivas creadas por el hombre a través de organismos competentes por medio de un procedimiento preestablecido.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la **ley 1437 de 2011** en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

Ley 1310 del 2009 en su artículo 3.

Recibo respuesta a mi petición en la siguiente ubicación Calle 49DD No 86D-04 Int 201 Medellín, tel 5838310 Y AL CORREO ELECTRONICO hincapuecarlos@gmail.com y/o edilbertollanosmartinez1@gmail.com

Cordialmente,

CARLOS MARIO HINCAPIE BLANDON

CC 71213435 De Bello

Copia: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Anexo: Pantallazo SIMIT

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 71213435

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 000000029355215	18/08/2015	99999990000002153571	02/05/2015	05815000 Rionegro (Poica)	CARLOS MARIO HINCAPIE BLANDON	Pendiente de pago	H02	107.390	78.273	0	183.663
<input type="checkbox"/> 0000184975	28/07/2016	05001000000007296383 (FotoMulta)	14/06/2014	05001000 Medellín	CARLOS MARIO HINCAPIE BLANDON	Cobro coactivo		307.995	282.624	0	570.619
<input type="checkbox"/> 0000143824	28/07/2016	05001000000007189449 (FotoMulta)	25/02/2014	05001000 Medellín	CARLOS MARIO HINCAPIE BLANDON	Cobro coactivo		307.995	288.408	0	596.403
<input type="checkbox"/> 0007345494	13/10/2016	05831000000008760833 (FotoMulta)	16/03/2014	05831000 Sabaneta	CARLOS MARIO HINCAPIE BLANDON	Cobro coactivo		307.995	294.548	0	602.543
<input type="checkbox"/> 0000991479	23/09/2016	05038000000007117322	22/04/2014	05088000 Bello	CARLOS MARIO HINCAPIE BLANDON	Cobro coactivo		102.670	100.313	0	202.983
<input type="checkbox"/> 878516	28/09/2013	99999990000000878516	23/09/2012	05209000 Concordia (Poica)	CARLOS M. HINCAPIE BLANDON	Cobro coactivo		283.350	417.848	0	701.198
Total a Pagar											2.857.769

Acuerdos De Pago